

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se propone una única modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que tiene un mero carácter técnico.

Se trata, en concreto, de la modificación del artículo 22 que contempla las actuaciones que debe desarrollar el obligado tributario una vez se produzca la finalización de las construcciones, instalaciones u obras.

El apartado 1 de dicho precepto establece, en su redacción vigente, que una vez que tenga lugar la finalización de las obras existirá la obligación de presentar, o en la oficina gestora del impuesto o en el Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de las mismas.

Tras ello, el apartado 2 indica que, junto con dicha declaración deberá presentarse autoliquidación complementaria, positiva o negativa, por la diferencia que exista con respecto a la autoliquidación practicada al inicio de las obras.

Es decir, por un lado, debe tenerse en cuenta que el ICIO está configurado como un tributo cuyo devengo, que es indisponible por los Ayuntamientos, al venir establecido por Ley, se produce al inicio de la obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia o no se hubiera presentado la declaración responsable o la comunicación previa. Y, por otro lado, que la cuota del tributo viene determinada por la aplicación de un porcentaje, en este caso del 4%, sobre el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Pues bien, las anteriores circunstancias hacen que el pago del impuesto esté establecido en dos momentos: al inicio de la obra, configurándose como un ingreso a cuenta, y que se calcula, a falta, en ese momento, de coste real y efectivo, a partir del presupuesto presentado por los interesados; a la finalización de las obras, donde procederá regularizar el pago o ingreso inicialmente realizado, en función del coste real y efectivo de la obra.

Y puede suceder que el coste real y efectivo de la obra realizada sea superior al presupuesto presentado, en cuyo caso, el obligado tributario deberá practicar la oportuna liquidación complementaria. Pero también puede ocurrir que dicho coste real y efectivo sea inferior, circunstancia en la que procederá devolver la diferencia ingresada.

Pues bien, en este contexto, la ordenanza fiscal no distingue entre que la diferencia, a la finalización de las obras, sea positiva o negativa. Para ambos casos dispone la obligación por parte del sujeto pasivo de practicar autoliquidación complementaria. Sin embargo, en los casos en los que la diferencia sea negativa, la tramitación que se lleva a cabo en el Ayuntamiento de Madrid comprende la necesidad de presentar una declaración donde se recoja el coste real y efectivo de obra y la solicitud de devolución de ingresos indebidos. Por tanto, la modificación que se propone consiste, simplemente, en reflejar esta circunstancia en el texto para evitar que se produzca confusión entre los ciudadanos afectados

Por último, señalar que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 59 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid. Teniendo en cuenta que la propuesta que se propone tiene carácter técnico y no presenta contenido económico no es necesaria la elaboración de la mencionada memoria económica.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo

dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que figura en el anexo.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón